

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital	
Un año.....	33,50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »
Número suelto 25 céntimos.	

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital	
Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18,50 »
Tres id.....	10 »
Pago adelantado.	

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

MINISTERIO DE ECONOMÍA NACIONAL

DECRETO

El Real decreto de 23 de septiembre de 1930, dictado por este Ministerio, que persiguió el desarrollo y complemento del propósito a que respondía la Ley de 23 de enero de 1906 de sanear los Pósitos, autorizando la condonación parcial de las deudas contraídas por los mismos y el concierto para el pago de los descubiertos mediante el cumplimiento de determinadas condiciones, incurrió en el defecto de establecer como requisito indispensable para la condonación expresada y el referido concierto, el que fueran los propios deudores los sujetos a incrementar el caudal de los Pósitos en las cantidades cuya cuantía, forma y cantidad de pago habría de determinarse en cada caso, sin aceptar que si dicha incrementación fuera realizada por otras personas o entidades distintas a los deudores surtiera los mismos efectos que las verificadas por los últimos.

Con la expresada omisión se ha dificultado en la práctica la posibilidad de liquidar las antiguas deudas, por lo que conviene subsanarla en los términos precisos para que desaparezcan los inconvenientes que ha producido.

En su consecuencia, como Presidente del Gobierno provisional de la República, y a propuesta del Ministro de Economía Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La condición que el artículo único del Real decreto de 23 de septiembre de 1930 impone a los deudores a los Pósitos de incrementar el capital de los mismos en las cantidades cuya cuantía, forma y garantía han de determinarse en cada caso, para que tengan lugar los conciertos a que la citada disposición se refiere, se entenderá cumplida tanto cuando la referida incrementación sea realizada por los propios deudores, cuyos descubiertos

sean objeto del concierto, como cuando tenga lugar por la aportación de Ayuntamientos u otras personas naturales o jurídicas.

Artículo 2.º Queda derogado el artículo único del Real decreto de 23 de septiembre de 1930, en cuanto se oponga a lo que el presente dispone.

Dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos treinta y uno.—Nicteto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Oliver.

(Gaceta 11 de julio de 1931).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Excmo. Sr.: Teniendo presentes las reiteradas instancias de algunos almacenistas de drogas, productos químicos y especialidades farmacéuticas para traficar con estupefacientes, por no haber leído con la oportunidad necesaria la disposición que se dictó concediendo un plazo para solicitar ese tráfico, y considerando, de otra parte, que en algunas regiones esa imprevisión determina dificultades en el abastecimiento de dichas sustancias,

He acordado conceder un último plazo de diez días, a contar desde la publicación en la *Gaceta* de esta disposición, para que cuantos almacenistas se crean con derecho dirijan instancias a la Dirección general de Sanidad solicitando la expedición de productos y especialidades estupefacientes.

Para la mayor divulgación de la presente Orden se insertará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias.

Lo que comunico a V. E. para los efectos oportunos. Madrid, 17 de julio de 1931.—P. D., M. Pascua.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 22 de julio de 1931.)

Diputación Provincial

COMISIÓN GESTORA

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Solduengo el oportuno expediente en solicitud de perdón de contribución territorial por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 3 del actual, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la Ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 de dicho Reglamento.

Burgos 21 de julio de 1931.—El Presidente accidental, Moisés Peralta.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

Resultado de los escrutinios parciales verificados en las Secciones que a continuación se expresan, con motivo de las elecciones de Diputados a Cortes celebradas el día 28 de junio próximo pasado.

Hornillos del Camino.

- D. Antonio Monedero, 60 votos.
- D. Ramón de la Cuesta, 60
- D. Aurelio Gómez González, 58.
- D. Ricardo Gómez Rogí, 58.
- D. Francisco Estévez, 50.
- D. Tomás Alonso de Armiño, 30.
- D. Manuel Machimbarrena, 20.
- D. José Martínez de Velasco, 10.
- D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 10.

La Horra.

- D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 278 votos.

- D. José Martínez de Velasco, 175.
- D. Ramón de la Cuesta, 160.
- D. Ricardo Gómez Rogí, 159.
- D. Francisco Estévez, 159.
- D. Tomás Alonso de Armiño, 159
- D. Antonio Caballero, 131.
- D. Francisco Vega, 129.
- D. Manuel Santamaría, 128.
- D. Luis Labín Besuita, 126.
- D. Dionisio Rueda, 121.
- D. Aurelio Gómez González, 10.
- D. Antonio Monedero, 4.
- D. Eliseo Cuadrao, 1.
- Papeletas en blanco, 1.

Hoyales de Roa.

- D. José Martínez de Velasco, 146 votos.
- D. Aurelio Gómez González, 133
- D. Tomás Alonso de Armiño, 121
- D. Ramón de la Cuesta, 107.
- D. Ricardo Gómez Rogí, 69.
- D. Francisco Estévez, 57.
- D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 56.
- D. Antonio Martínez del Campo, 49.

- D. Luis García Lozano, 33.
- D. Luis Labín Besuita, 24.
- D. Manuel Santamaría, 20.
- D. Dionisio Rueda, 17.
- D. Antonio Monedero, 10.
- D. Manuel Martín, 7.
- D. Misael Bañuelos García, 6.
- D. Eliseo Cuadrao, 5.
- D. Francisco Rivera, 5.
- D. Francisco Vega, 4.
- D. Antonio Caballero, 4.
- D. José Giner, 2.
- D. Manuel Machimbarrena, 2.
- D. Alfonso Egaña Elizarán, 2.

Isar.

- D. Ramón de la Cuesta, 81 votos.
- D. Aurelio Gómez González, 81.
- D. Tomás Alonso de Armiño, 81.
- D. José Martínez de Velasco, 80.
- D. Ricardo Gómez Rogí, 80.
- D. Francisco Estévez, 79.
- D. Antonio Monedero, 2.
- D. Martín Vélez del Val, 1.
- D. Luis García Lozano, 1.

Hoyuelos de la Sierra.

- D. Aurelio Gómez González, 34 votos.
- D. Ramón de la Cuesta, 34.

D. Tomás Alonso de Armiño, 33.
D. José Martínez de Velasco, 33.
D. Ricardo Gómez Rogí, 33.
D. Francisco Estévez, 29.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 10.
D. Luis Labín Besuita, 10.
D. Luis García Lozano, 10.
D. Dionisio Rueda, 10.
D. Manuel Santamaría, 10.
D. Antonio Martínez del Campo, 10.
D. Antonio Monedero, 4.
D. Alfonso Egaña, 4.
D. Manuel Machimbarrena, 3.
D. José Giner, 3.
D. Manuel Martín, 3.
D. Francisco Vega, 1.
D. Eliseo Cuadrao, 1.
D. Misael Bañuelos García, 1.

Huermeces.

D. Ricardo Gómez Rogí, 69 votos.
D. Ramón de la Cuesta, 67.
D. Tomás Alonso de Armiño, 65.
D. Aurelio Gómez González, 65.
D. José Martínez de Velasco, 59.
D. Francisco Estévez, 47.
D. Antonio Martínez del Campo, 26.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 18.
D. Luis Labín Besuita, 17.
D. Luis García Lozano, 10.
D. Dionisio Rueda, 10.
D. Manuel Santamaría, 9.
D. Francisco Vega, 4.
D. Manuel Martín, 4.
D. Eliseo Cuadrao, 4.
D. Antonio Caballero, 4.
D. Misael Bañuelos, 4.
D. Francisco de Juana, 2.
D. Antonio Monedero, 2.
D. Francisco Ribera, 2.
D. José Sánchez, 1.
D. Manuel de la Cuesta, 1.
D. Martín Vélez del Val, 1.

Huerta del Rey.

D. Luis García Lozano, 166 votos
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 165
D. José Martínez de Velasco, 162
D. Ramón de la Cuesta, 142.
D. Tomás Alonso de Armiño, 108
D. Antonio Martínez del Campo, 92.
D. Aurelio Gómez González, 78.
D. Manuel Martín, 45.
D. Eliseo Cuadrao, 37.
D. Antonio Caballero, 37.
D. Francisco Vega, 36.
D. Antonio Monedero, 34.
D. Francisco Ribera, 33.
D. Dionisio Rueda, 32.
D. Misael Bañuelos, 31.
D. Manuel Santamaría, 26.
D. Ricardo Gómez Rogí, 23.
D. Luis Labín Besuita, 13.
D. Francisco Estévez, 6.
D. Alfonso Egaña, 2.
D. Rafael Ferrer, 2.
D. Martín Vélez del Val, 1.
D. José Giner, 1.
D. Manuel Machimbarrena, 1.

Humada.

D. Ramón de la Cuesta, 179 votos
D. Antonio Monedero, 174.
D. Tomás Alonso de Armiño, 170.
D. Ricardo Gómez Rogí, 158.
D. Aurelio Gómez González, 153.
D. Francisco Estévez, 100.

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 56.
D. Luis García Lozano, 32.
D. José Martínez de Velasco, 73.
D. Francisco Vega, 7.
D. José Giner, 13.
D. Alfonso Egaña, 13.
D. Manuel Martín, 7.
D. Manuel Machimbarrena, 5.
D. Martín Vélez del Val, 4.
D. Eliseo Cuadrao, 4.
D. Misael Bañuelos, 4.
D. Antonio Caballero, 3.
D. Francisco Ribera, 3.
D. Manuel Santamaría, 3.
D. Manuel González Quevedo, 1.
D. Dionisio Rueda, 1.
D. Luis Labín Besuita, 1.
D. Antonio Martínez del Campo, 1.

Ibeas de Juarros.—Primera sección.

D. Tomás Alonso de Armiño, 71 votos.
D. Ricardo Gómez Rogí, 71.
D. Ramón de la Cuesta, 70.
D. Aurelio Gómez González, 69.
D. José Martínez de Velasco, 69.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 69.
D. Francisco Estévez, 52.
D. Luis García Lozano, 34.
D. Antonio Martínez del Campo, 34.
D. Dionisio Rueda, 5.
D. Manuel Santamaría, 4.
D. Luis Labín Besuita, 4.
D. Martín Vélez del Val, 3.
D. Antonio Monedero, 1.

Segunda sección.

D. Aurelio Gómez González, 33 votos.
D. Tomás Alonso de Armiño, 35.
D. Ramón de la Cuesta, 34.
D. Ricardo Gómez Rogí, 32.
D. Francisco Estévez, 32.
D. Antonio Monedero, 42.
D. Dionisio Rueda, 49.
D. Manuel Santamaría, 47.
D. Antonio Martínez del Campo, 50.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 49.
D. Luis Labín Besuita, 46.
D. Luis García Lozano, 46.
D. José Martínez de Velasco, 2.
D. Alfonso Egaña, 1.
D. Manuel Machimbarrena, 1.

Ibrillos.

D. Aurelio Gómez González, 71 votos.
D. Ramón de la Cuesta, 71.
D. Tomás Alonso de Armiño, 70.
D. José Martínez de Velasco, 64.
D. Ricardo Gómez Rogí, 71.
D. Francisco Estévez, 70.
D. Antonio Martínez del Campo, 3.
D. Martín Vélez del Val, 5.
D. Francisco Vega, 1.
D. Manuel Martín, 1.
D. Eliseo Cuadrao, 1.
D. Antonio Caballero, 1.
D. Misael Bañuelos, 1.
D. Francisco Ribera, 1.
D. Antonio Monedero, 1.

Itero del Castillo.

D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 71 votos.
D. Antonio Martínez del Campo, 60.

D. Luis García Lozano, 55.
D. Ramón de la Cuesta, 45.
D. Aurelio Gómez González, 45.
D. Tomás Alonso de Armiño, 45.
D. Dionisio Rueda, 40.
D. Manuel Santamaría, 40.
D. Luis Labín Besuita, 40.
D. José Martínez de Velasco, 26.
D. Ricardo Gómez Rogí, 24.
D. Francisco Estévez, 18.
D. Eliseo Cuadrao, 5.
D. Francisco Vega, 4.
D. Manuel Martín, 4.
D. Antonio Caballero, 4.
D. Misael Bañuelos García, 4.
D. Francisco Rivera, 4.

Jaramillo de la Fuente.

D. Luis Labín Besuita, 37 votos.
D. Perfecto Ruiz Dorronsoro, 38.
D. Luis García Lozano, 39.
D. Dionisio Rueda, 37.
D. Manuel Santamaría, 37.
D. Antonio Martínez del Campo, 37.
D. José Martínez de Velasco, 35.
D. Ramón de la Cuesta, 35.
D. Aurelio Gómez González, 35.
D. Tomás Alonso de Armiño, 35.
D. Ricardo Gómez Rogí, 34.
D. Francisco Estévez, 33.
D. Francisco Vega, 1.
D. Manuel Martín, 1.
D. Eliseo Cuadrao, 1.
D. Antonio Caballero, 1.
D. Misael Bañuelos García, 1.
D. Francisco Ribera, 1.

SECCION AGRONOMICA DE BURGOS

Concurso de locales.

Se abre un concurso por veinte días entre los propietarios de fincas urbanas de esta capital, para alquiler de locales destinados a Oficinas y Laboratorio de esta Sección Agronómica, por la cantidad máxima de 2.750 pesetas anuales, bajo las condiciones que se determinan en el correspondiente pliego, el que está a disposición de quien lo desee examinar en las Oficinas actuales, San Carlos, número 1, 2.º, centro, y horas de doce a una de la tarde.

Burgos 22 de julio de 1931.—Por el Ingeniero Jefe, Juan C. Villar.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

D. Andrés López de Ocariz y Robledo, Arquitecto Jefe del Servicio de Catastro de Urbana de esta provincia,

Hago saber: Que la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, ha ordenado la comprobación del Registro fiscal de edificios y solares del término municipal de Montorio, nombrando para practicar los trabajos la Comisión siguiente:

Arquitecto, D. Andrés López de Ocariz y Robledo.

Aparejador, D. Salvador Morales Jiménez.

Por lo tanto, se advierte a los señores propietarios la obligación en que se encuentran de permitir

el ingreso en sus fincas a los funcionarios técnicos, a fin de tomar los datos necesarios para la descripción y tasación de las mismas.

Burgos 21 de julio de 1931.—
Andrés L. de Ocariz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA DE BURGOS

D. Francisco Javier Tornos, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial,

Certifico: Que en los autos de que se hará mención se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a 7 de julio de 1931. Vistos, ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos de menor cuantía, seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Ensanche, de Bilbao, promovidos por D.^a Lorenza Garay y Borica, de estado casada, sin profesión especial y vecina de Bilbao, contra su marido D. Francisco Echearte y Soloaga, de profesión labrador y vecino de Begoña y sus hijos D.^a Josefa Echearte y Garay, sin profesión especial y su marido D. Gabriel Echevarría y Zurinaga, de profesión jornalero, ambos vecinos de Bilbao, sobre nulidad de un contrato, pendientes en dicha Sala, en virtud de recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, representada y defendida respectivamente ante este Tribunal por el Procurador don Luis Aparicio y Elizalde y el Letrado D. Julio Gonzalo Soto, no habiéndose personado las otras partes. Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada que en 18 de julio de 1930 dictó el Juez de primera instancia, y

Resultando: Que por la indicada resolución se absolvió a los demandados, sin hacer especial imposición de costas, y notificada a las partes se interpuso en tiempo y forma por la demandante recurso de apelación contra dicha sentencia, que fué admitido en ambos efectos, y previos los correspondientes emplazamientos, remitidos los autos originales a esta Audiencia, donde designados Procurador y Abogado de oficio, para litigar en concepto de pobre la actora, se les tuvo por nombrados para su representación y defensa, mandándose formar el apuntamiento, y hecho, se instruyeron de los autos la parte personada y el Magistrado Ponente y señalado para la vista en segunda citación el día 1.º del mes actual, se acordó, por providencia de 19 de junio, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 2 de mayo anterior, dar a los autos la tramitación de menor cuantía, y se celebró la vista el día señalado sin que asistieran ni el Procurador ni el Letrado de la recurrente.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante.

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada, y

Considerando: Que, a mayor abundamiento, habiendo pedido su depósito la demandante y tratado de entablar la demanda de divorcio con posterioridad a la fecha de la venta del Caserío Pagaza, sería indispensable para que pudieran prosperar las peticiones que en este juicio hace la actora, que hubiera demostrado que cuando su marido vendió a su hija el caserío tenía ella ya y él lo sabía, el propósito de solicitar su depósito y divorcio, extremos que ni se han probado, ni han sido siquiera objeto de prueba, por lo que nada existe en los autos que autorice a pensar que la repetida venta se hizo con la finalidad de defraudar en sus derechos a la mencionada señora.

Considerando: Que aun no existiendo méritos en lo actuado para estimar que dicha apelante ha obrado en este juicio con mala fé, al confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, es ineludible condenarla al pago de las costas de esta apelación, dado lo dispuesto en el artículo 710 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de aplicación,

Fallamos: Que confirmando en todas sus partes la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos a los demandados de todas las pretensiones en su contra ejercitadas en este juicio por D.^a Lorenza Garay y Borica, a quien condenamos al pago de las costas de este recurso, no haciendo expresa imposición de las de primera instancia; y una vez firme esta resolución, con certificación de la misma, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra sentencia, que para conocimiento del Ministerio Fiscal y notificación de los apelados no comparecidos ante este Tribunal, se publicará en el *Boletín Oficial* de esta provincia y en el de Vizcaya, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José de Juana.—El Magistrado D. Mariano Cáceres votó en Sala y no pudo firmar: José de Juana.—El Magistrado D. José Ponce votó en Sala y no pudo firmar: José de Juana.—Alfredo Alvarez.—Manrique Mariscal de Gante.

Publicación.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Manrique Mariscal de Gante y de Gante, Magistrado Ponente que ha sido en estos autos, celebrando audiencia pública el Tribunal en el día, mes y año de su fecha de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí, Francisco Javier Tornos.

Los Considerandos que se aceptan en la anterior sentencia son los que a continuación se expresan:

Considerando: Que el problema capital y único que hay que resolver en este pleito, tal y como ha sido planteado por los litigantes y con arreglo a las peticiones formuladas en sus escritos fundamentales, queda reducido, lisa y llanamente, a declarar: si es o no nulo el contrato de compra-venta, otorgado en 25 de febrero de 1927, ante el Notario de esta villa Sr. Cortey, y por el cual D. Francisco Echearte, casado con D.^a Lorenza Garay, vendió en precio de 8.000 pesetas, que fueron entregadas de presente a su hija D.^a Josefa Echearte, casada con D. Gabriel Echevarria, y con asistencia del mismo, el caserío denominado Pagaza, con los pertenecidos que en la escritura se describen, sito en la jurisdicción de la Anteiglesia de Sondica; a cuya conclusión se llegara previo análisis de los fundamentos en que se basa el actor y que vienen a reducirse a la simulación de la entrega, y en todo caso a la estimación de su ineficacia jurídica, como comprendido en las Leyes del Fuero de Vizcaya que cita, y principalmente puesto que el propio demandante confiesa ser de aplicación en la doctrina contenida en el artículo 1413 del Código Civil, problemas en que se entrará previo sucinto examen de la falta de personalidad de la actora, alegada por los demandados, los que entienden está comprendida en la excepción segunda del artículo 533 de la ley de Enjuiciamiento Civil, por ser casada, no estar legalmente separada de su marido y no haber obtenido habilitación, que estiman y consideran necesaria.

Considerando: Que según se desprende de la sola lectura del artículo 60 del Código Civil, la mujer casada, no precisa licencia marital alguna para demandar o defenderse de los pleitos con su marido, ni en tal caso necesita tampoco haber obtenido habilitación, puesto que las dos condiciones se hacen en forma alternativa y como excepciones al principio general de necesitar la mujer casada licencia para comparecer en juicio por sí o por medio de Procurador, doctrina que puesta en relación con la excepción segunda del artículo 533 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que claramente se refiere, por lo que al caso de autos pudiera afectar a la falta de personalidad en el actor por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, es indudable que las reúne D.^a Lorenza Garay, como mujer casada, mayor de edad, que interviene en pleito contra su marido, siquiera en él figuren también otros demandados, hecho que por sí solo no puede hacer precisa ni necesaria la habilitación, que por otra parte se cumplió, según se hace constar en los Resultandos, siquiera sea con posterioridad al comienzo o iniciación de este pleito, puesto que en todo caso, de existir

tal defecto procesal, que como se ha dicho no existe ni es necesario, había de consolidar y completar su personalidad jurídica para comparecer en este juicio, y desestimada por consiguiente esta excepción, que por otra parte nada se interesa respecto a ella en el suplico del escrito de contestación, hace preciso entrar a resolver el problema del fondo del pleito.

Considerando: Que si bien nuestro Código civil aplica una terminología muy confusa e imperfecta a las diversas especies de ineficacia de los contratos, lo mismo la ciencia jurídica que la doctrina reiterada y uniforme del Tribunal Supremo, han marcado las diferencias entre inexistencia del contrato, nulidad de éste, anulabilidad, rescisión, resolución y simulación del mismo; pues si bien estos conceptos son contrarios a la eficacia y existencia de los efectos propios de los contratos, significan: la inexistencia que se celebró el contrato con carencia total de alguno o algunos de los requisitos esenciales del mismo; la nulidad, que si bien se celebró el contrato con los requisitos esenciales, adoleció no obstante, algunos de éstos, de los vicios que los invalidan con arreglo a la Ley; la anulabilidad, que los actos en que concurren los requisitos esenciales pueden ser privados de validez; la rescisión, que aunque los contratos se celebraron válidamente por haber concurrido todos los requisitos esenciales, pueden, sin embargo, hacerse desaparecer sus efectos, por virtud de algunas de las causas establecidas en la Ley; la resolución, la ineficacia debida a la voluntad informadora del contrato del mismo, ya se manifiesta esa voluntad expresamente como en el caso de la condición resolutoria, ya tacitamente como en el de resolución judicial por incumplimiento debido a una de las partes; y por último, la simulación significa indudablemente por su propia naturaleza la inexistencia del contrato.

Considerando: Que por lo expuesto y por el hecho de calificar el Código del mismo modo a los negocios que considera «ipso-jure» inválidos, de aquellos que es preciso atacar para que sean privados de validez, se hace preciso el examen de la precedente doctrina en cuanto sea de aplicación al caso debatido, puesto que unas veces ampliando el vocabulario de «nulidad» que son la mayoría y es lo que se interesa como puede verse en el suplico de la demanda, y otras aduciendo la apariencia únicamente de la entrega del precio señalado a la finca, lo cual envuelve el de la inexistencia del negocio jurídico, se pretende negar validez y efecto alguno a la escritura ya aludida de 25 de febrero de 1927.

Considerando: Que la libertad contractual que informa a nuestro

Derecho privado, recogida de precursores cuerpos legales, por la base 22 de las que precedieron a la publicación del Código Civil, y que este normatiza en múltiples preceptos; y al pretenderse en el pleito la nulidad de una escritura, no por razones formales, sino por entender que es nula por motivos esenciales del contrato, se hace impreciso el exámen y requisitos de forma de la mencionada escritura y analizar solo si la misma contiene un contrato nulo o simulado, que traiga en pos de si la ineficacia jurídica del mismo con las consecuencias señaladas a una y otra clase por el vigente Código civil.—Considerando: Que basta la simple lectura de la tan repetida escritura de 25 de febrero de 1927, de las actuaciones del pleito y de los preceptos legales que se citan como infringidos, para sacar el convencimiento de que la misma no puede ser atacada de vicio alguno de nulidad, puesto que concurren todos los requisitos que para su validez exige el Código civil y entre ellos los que taxativamente señala el artículo 1261, sin que ninguno de ellos tenga vicio esencial para ser privado de eficacia, pues tales vicios que pudiesen afectar al consentimiento de los contratantes, al objeto del contrato y aun a la causa, ni siquiera han sido alegados, por lo cual, de acuerdo con la doctrina clarísimamente mantenida en el Código y ya expuesta en el segundo de los Considerandos de esta sentencia, es incuestionable que la tan repetida escritura no encierra en modo alguno un contrato nulo, sino que atendidos a los términos de esta clase de ineficacia, debe darsele todo el valor que el mismo encierra y contiene.

Considerando: Que si bien es cierto que los contratos simulados no pueden producir ningún efecto legal, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo; que no es dable confundir un contrato simulado con otro nulo o rescindido, toda vez que, como se ha dicho, la simulación significa indudablemente por su propia naturaleza la inexistencia del contrato; que la acción de simulación puede dirigirse lo mismo contra un documento privado que contra uno auténtico, ya que hoy no merece discutirse la anticuada opinión de que contra un documento público no puede accionarse por simulación y deba procederse interponiendo demanda de falsedad, ya que la impugnación del acto por esta última causa, solo debe intentarse cuando haya sido alterada la verdad material de las manifestaciones de las partes, o de los hechos ocurridos en presencia de funcionario público, que tiene a su cargo la fé o autenticación del acto, y la verdad de las manifestaciones, la verdadera intención de los contratantes, el elemento subjetivo del consentimiento, quedan por el contra-

rio, completamente ajenos al acto y a su autenticidad admitiendo prueba en contrario, no obstante la fe atribuida al instrumento público; que si bien es cierto todo esto, repito, no lo es menos que para atacar por simulación un negocio jurídico, cual en esencia aquí se pretende, no obstante la palabra «nulidad» que se emplea, al sostenerse que las 8.000 pesetas que de presente recibió el vendedor, fueron devueltas al comprador, lo cual implica, además de la carencia de causa en el contrato, la verdadera intención de los contratantes y el elemento subjetivo del consentimiento de que antes se ha hablado, no lo es menos que para llegar a tal fin se necesita una prueba evidente y completa, pues la fuerza probatoria de las escrituras públicas, cuando por el resultado de los autos no hay razones evidentes, claras y certísimas, para juzgar que contienen un pacto simulado, deben mantenerse intangibles, ya que tienen toda la fuerza que la Ley las atribuye en tanto en cuanto por otros elementos de prueba no se justifique su falsedad o simulación, pues entender otra doctrina sería echar por tierra la institución notarial que tan necesaria es y tantas ventajas reporta a los intereses públicos y privados.

Considerando: Que aplicada la precedente doctrina al caso de autos

y por el examen en conjunto de las pruebas practicadas, es incuestionable que no puede tacharse de simulado el tan repetido contrato de compra-venta y que debe por tanto tener toda la eficacia legal que del mismo se deriva.

Considerando: Que tanto el artículo 1.413 que se cita por la parte actora, como la doctrina que alega en forma inconcreta, de ser la enajenación en fraude de acreedores, implica clara y llanamente el tache de rescindible el tan repetido contrato de compra-venta y por tanto con la ineficacia jurídica y consecuencias legales que de tal clase de ineficacia se deriva, no aparecen causas en el pleito que amoldadas a los preceptos que le sirven de fundamento puedan llevar a dicho resultado, pues no es prueba ni se induce que el Sr. Echarte verificase la venta en fraude de acreedores ni tampoco de los derechos de su mujer ni en contravención a las disposiciones del Código, sino que por el contrario basta analizar la posición económico-jurídica del marido en la Sociedad conyugal, así como sus derechos y obligaciones respecto a los bienes gananciales, para sacar la conclusión de que el acto que realizó lo hizo con plena capacidad jurídica de obrar y que por consiguiente tal acto no puede ser atacado a no ser por causas que las propias

leyes determinen que no concurren en el caso ni se alegan ni demuestran por la parte obligada a ello.

Considerando: Que no es de estimar temeridad ni mala fe en ninguna de las partes a los efectos de la expresada imposición de costas.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, de conformidad con el Decreto de fecha 2 del pasado mes de mayo, y para notificación a los litigantes no comparecidos, expido la presente que firmo en Burgos a ocho de julio de mil novecientos treinta y uno.— Ante mí: El Secretario de Sala, F. Javier Tornos.

Segovia.

D. José Alonso Velasco, Juez municipal suplente de esta ciudad, en funciones del de Instrucción del partido, por vacante del cargo e indisposición del Juez municipal,

Por la presente se cita, llama y emplaza a Victorino Muñoz Valdivieso, de 23 años, soltero, jornalero, natural de Fuentelisendo, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración y notificarle el auto de prisión dictado en la causa que con el número 29 de 1931 se instruye por estafa, bajo apercibimiento de que no compareciendo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades procedan a la busca, detención y conducción a la cárcel de este partido, a mi disposición, de referido procesado.

Dado en Segovia a 30 de junio de 1931.—José Alonso.—El Secretario judicial, Valero S. Fernández.

San Martín de Valdeiglesias.

D. Emilio Gómez Moreno, Juez de Instrucción de este partido,

Por el presente, y según lo acordado en providencia de este día, en sumario número 65 de 1929, por lesiones y daños causados por vuelco de un automóvil, se cita, llama y emplaza a Antonio Benito Alvarez, de 30 años de edad, viudo, de oficio cantero, vecino de Verguillo de Castro Laboreiro, partido judicial de Melegada, provincia del Miño (Portugal), para que dentro del término de diez días de publicado el presente, comparezca en dicho Juzgado, para ser reconocido por el médico forense y otro facultativo, con apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar si no lo verifica.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Burgos, expido el presente en San Martín de Valdeiglesias a 19 de julio de 1931.—E. Gómez Moreno.—El Secretario, Julio Rodríguez.

OBRAS PUBLICAS

Provincia de Burgos

Relación de los vehículos con motor mecánico inscritos en esta Jefatura durante el mes de junio último, que se remite para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según previene el Reglamento de circulación de vehículos vigente y la circular de 7 de febrero de 1927.

Número de matrícula	Fecha de la inscripción	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Domicilio	Marca del coche	Número del motor	Forma del coche	Categoría	Potencia en H. P.	Servicio a que se destina
1901	6-6 31	José González Iglesias	Ubierna	Peugeot	417512	C. Interior.	2. ^a	7	Particular.
1902	11 id.	Valentín Uriarte	Villarcayo	Dodge	D-2-T-5194	Omnibus	3. ^a	18,3	Idem.
1903	12 id.	Florian García López	Burgos	Motobecane	44209	Motocicleta	1. ^a	2	Idem.
1904	12 id.	Ireneo Tovar María	Rábanos	Motoconfort	86330	Motocicleta	1. ^a	1,8	Idem.
1905	15 id.	Angel Prieto García	Burgos	Overland	70497	Torpedo	2. ^a	19	Idem.
1906	15 id.	Basilio del Hierro Villate	Tardajos	Ford	4143843	Camioneta	2. ^a	17,8	Idem.
1907	18 id.	Enrique Martínez Arroyo	Peral de Arlanza	Alcyon	23081	Motocicleta	1. ^a	1,8	Idem.
1908	18 id.	Sociedad Española de seda artificial, S. A.	Burgos	Chevrolet	2444755	De carga	2. ^a	20,6	Idem.

Burgos 3 de julio de 1931.—El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Briviesca.

Formado y aprobado por la Comisión correspondiente el proyecto de presupuesto municipal ordinario para el año natural de 1932, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los vecinos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Briviesca 18 de julio de 1931.—El Alcalde, Juan Abascal.

Igual anuncio hace el Alcalde de La Horra.

Alcaldía de Vadocondes.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1931, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Vadocondes 11 de julio de 1931.—El Alcalde, Severino Leal.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Orón, Zazuar, Valle de Manzanedo.

Alcaldía de Galbarros.

Formuladas las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio

1930, se hace público que se encontrarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Galbarros 13 de julio de 1931.—El Alcalde, Raimundo Cuesta.